

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00022-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma
Demandante:	Johana Elena Henao Salazar
Demandados:	Sergio Andrés Echeverri Atehortua
Interlocutorio:	No. 243 de 2023
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente lo disciplinado en el numeral segundo del artículo 28, numeral cuarto del artículo 82, artículo 85 y artículo 590 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. Se allegará** copia auténtica y completa de los folios de registros civiles de nacimiento de la señora Johana Elena Henao Salazar y del señor Sergio Andrés Echeverri Atehortua a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial, Artículo 85 del código general del proceso, (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).
- 2. Se informará** la dirección exacta del domicilio común anterior de las partes con la finalidad de determinar la competencia del juzgado de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.
- 3. Se adicionará** al acápite de pretensiones la declaración de existencia de sociedad patrimonial y los extremos temporales de la misma, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 4. Se petitionará** la medida cautelar de inscripción de la demanda porque el presente proceso es declarativo, por lo tanto, la medida cautelar de embargo es incompatible para ser aplicada en el proceso de referencia de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.
- 5. Se allegarán** los documentos idóneos respecto de los muebles vehículos identificados con placa TLJ17F y placa 881ADR donde se pueda constatar

que la titularidad de los mismos esta en cabeza del demandado de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

6. Se informará bajo la gravedad del juramento como se obtuvo el correo electrónico del demandado y se allegaran las respectivas pruebas, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderada designada en amparo de pobreza, o ambas, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 040** , fijado hoy **29 DE MAYO DE 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario